



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ASUNTO ESPECIAL
(PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR).**

EXPEDIENTE: TEEP-AE-049/2016.

**DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**PARTES SEÑALADAS: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTRO.**

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, primero de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento especial sancionador iniciado por el representante del Partido Revolucionario Institucional C. Silvino Espinosa Herrera, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del Partido Acción Nacional y el candidato José Antonio Gali Fayad, por la presunta colocación de propaganda electoral en su modalidad de lona sobre equipamiento urbano (reja del parque público de la Unidad Habitacional El Carmen) ubicada en Boulevard Municipio Libre y Calle Hidalgo "A".

RESULTANDO:

I. Proceso electoral local.

a) Inicio. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral en Puebla para la renovación del Gobernador de esa entidad federativa.

b) Precampaña y campaña. Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 200 bis y 217 del Código de Instituciones y Proceso Electorales, la precampaña se desarrolló del veintitrés de febrero al tres de marzo y la campaña del tres de abril al primero de junio del propio año. La jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio del año que transcurre.

II. Trámite de la denuncia.

a) Presentación. El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, la representación del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de denuncia en contra del Partido Acción Nacional, así como de la candidata José Antonio Gali Fayad porque en su concepto, colocaron propaganda electoral en su modalidad de lona en una reja del parque público de la Unidad Habitacional “El Carmen” ubicado en Boulevard Municipio Libre y la Calle Hidalgo “A”, lo que en su concepto constituye la colocación indebida en equipamiento urbano.

b) Recepción, radicación, diligencias de notificación y requerimientos. Mediante acuerdo de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la Directora del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave SE/ESP/PRI/042/2016, realizó requerimiento, solicitó las diligencias de notificación, informó a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias e inició el procedimiento de clasificación de la información como reservada.



c) Medidas cautelares. En el escrito interpuesto, el quejoso solicitó se dictaran medidas de apremio con la finalidad de retirar inmediatamente la propaganda denunciada.

Una vez realizada el veintinueve de abril del año en curso el acta circunstanciada de certificación y fe de hechos respecto a la existencia de la propaganda denunciada, el once de mayo del mismo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, determinó negar la medida cautelar formulada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, al no contar con elementos necesarios para concederla.

d) Admisión, emplazamiento, día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos. En proveído del nueve de mayo del presente año, se admitió la denuncia interpuesta, se emplazó a los denunciados y se señaló día y hora para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

e) Audiencia. El doce de mayo de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Remisión del expediente. Realizado lo anterior, el catorce de mayo de dos mil dieciséis se recibió a las veintidós horas con treinta minutos en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, oficio identificado como IEE/SE-1019/16, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este órgano el expediente del procedimiento especial sancionador que se actúa, así como el informe circunstanciado.

b) Debida integración del expediente. Recibido la documentación por este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-049/2016, y remitirlo a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 1/2016 emitido por el Pleno del Tribunal Electoral, quien verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente lo conducente.

c) Turno y radicación. Mediante proveído de treinta de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

IV. Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente. El treinta y uno siguiente, el Magistrado Ponente radicó el expediente y solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

El presidente, determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el procedimiento especial



sancionador tramitado por el Instituto Electoral del Estado, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código Electoral Local y 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior porque en la denuncia se alega la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, acto considerado una infracción al artículo 232 en sus fracciones I y IV del Código de de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible realización del acto que se tilda de ilegal.

SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia y denunciado.

En su escrito de denuncia el promovente afirmó que desde el veintidós de abril de dos mil dieciséis, al transitar en la Unidad Habitacional “El Carmen” se encontró colocada propaganda electoral en su modalidad de lona sobre equipamiento urbano (reja del parque público) que contiene propaganda política del candidato de la coalición “Sigamos Adelante” José Antonio Gali Fayad emitida por el Partido Acción Nacional en colores azul y blanco que contiene el logotipo respectivo del partido, la imagen del candidato y la leyenda

“Tony Gali GOBERNADOR SIGAMOS AVANZANDO” escrito con colores blanco y anaranjado.

En su defensa el partido político y el candidato José Antonio Gali Fayad, señalaron que el hecho que se les atribuye debe desestimarse ya que la supuesta propaganda electoral no se encuentra en elementos de equipamiento urbano.

TERCERO. Materia del procedimiento. Lo antes señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal consiste en:

-Determinar, si en el caso, se actualiza o no que la propaganda electoral consistente en una lona colocada en equipamiento urbano, específicamente en una reja del parque público de la Unidad Habitacional “El Carmen”, en Boulevard Municipio Libre y Calle Hidalgo “A”, es violatoria del artículo 232 fracciones I y IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

CUARTO. Marco normativo y jurisprudencial. A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, **que se colocó en lugares prohibidos por la ley**, se procederá en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

El artículo 226 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden las coaliciones, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el artículo 232, fracción IV, del Código Electoral Local, establece las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Por otra parte, el artículo 3, fracción XXX, de la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, y construcciones utilizadas para prestar a la población los servicios urbanos, y desarrollar actividades económicas, culturales, educativas, de esparcimiento, deportivas y asistenciales, entre otras.

De igual forma, el artículo 3, fracción XXXVI, de la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla, define el equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios públicos y desarrollar las actividades económicas.

En ese sentido, el Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de Quejas y Denuncias en su artículo 3, fracción IV, inciso b) define como equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, utilizado para prestar a la población los servicios públicos y desarrollar las actividades económicas;

considerándose entre otros a los parques, escuelas, jardines, fuentes, mercados, explanadas de los inmuebles de uso público; asistenciales y de salud, plazas así como instalaciones para protección y comodidad de la ciudadanía,

Al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-338/2015 en sesión de veintisiete de mayo del año próximo pasado, consideró que la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, pues ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la norma electoral al establecer la prohibición de que sea colocada en elementos del equipamiento urbano.

QUINTO.- Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. De los elementos probatorios que obran en el expediente se obtiene lo siguiente:

Colocación de propaganda electoral.

- 1) Dos fotografías acompañadas por el denunciante al momento de presentar su escrito de queja.

Documental privada con valor probatorio indiciario con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código Electoral local, la que, dada su naturaleza tienen carácter imperfecto, por lo que es insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene.

Sin embargo, su alcance y valor probatorio puede variar por la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual será administrada, que la pueden perfeccionar o



corroborar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.

- 2) El acta circunstanciada de certificación y fe de hechos identificada como ACTA/OE-067/16, respecto de la existencia de una lona colocada en una reja de parque público en la Unidad Habitacional “El Carmen”, realizada el veintinueve de abril del año en curso por el Instituto Electoral del Estado.
- 3) La resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado del once de mayo del presente año, donde se negó la medida cautelar solicitada, por considerar que no se trataba de lugar prohibido por la ley para la colocación de propaganda.

Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 259 de la Ley Electoral Local (fojas 35 a 37 y 94 a 107).

SEXTO.- Estudio del fondo. En el presente asunto este Tribunal Electoral del Estado analizará si la colocación de propaganda electoral por parte del Partido Acción Nacional y su candidato José Antonio Gali Fayad, en su modalidad de lona en equipamiento urbano (reja de parque público) constituye una violación al artículo 232 fracciones I y IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, y en

consecuencia se transgrede el principio de equidad en el proceso electoral.

En ese sentido debe señalarse que, en el acta circunstanciada de certificación y fe de hechos identificada como ACTA/OE-067/16 de veintinueve de abril del año en curso, personal del Instituto Electoral del Estado se constituyó en las direcciones señaladas por el quejoso, consignándose las siguientes imágenes:

**Boulevard Municipio Libre y Calle Hidalgo “A”,
Unidad Habitacional “el Carmen”.**





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De los elementos probatorios que obran en el expediente debe señalarse que, la parte denunciante ofreció como material probatorio fotografías de la propaganda electoral colocada en la reja del parque publico de la Unidad Habitacional “El Carmen, también es cierto que al realizarse el recorrido antes mencionado el personal actuante del Instituto Estatal Electoral encontró dicha publicidad, evidenciando así la existencia de la propaganda.

De lo cual se acredita la existencia de la lona colocada en la reja de un parque de la Unidad Habitacional “El Carmen”.

A. Caso concreto.

En el presente asunto se aduce la indebida colocación de propaganda electoral en un elemento de equipamiento urbano, derivado de la colocación de una lona sobre una reja de un parque público, según el quejoso, que contiene propaganda alusiva al candidato del Partido Acción Nacional, José Antonio Gali Fayad.

En el presente apartado conviene analizar de manera particular, si la propaganda denunciada se ajusta o no a la normativa electoral, en razón de los elementos siguientes:

1. Propaganda electoral

La lona **contiene propaganda de naturaleza electoral**, atendiendo a las características y temporalidad en que fue constatada, toda vez que tuvo como propósito, promover el voto para el candidato José Antonio Gali Fayad.

Lo anterior, porque la propaganda denunciada es una lona que fue colocada en una reja de un área común de una unidad habitacional, ubicada en Boulevard Municipio Libre y Calle Hidalgo “A”, la cual señala el denunciante como un lugar prohibido por la ley.

Aunado a que el instituto realizó la diligencia correspondiente el uno de mayo del año en curso, certificando la existencia y ubicación de la lona, señalada por la parte denunciante.

2. Equipamiento urbano

El presente apartado, se analizará a la luz del marco jurídico y jurisprudencial señalado anteriormente.

En la especie, la reja del parque público sobre el que se colocó la propaganda, a dicho del quejoso, es parte del equipamiento urbano del municipio de Puebla.

En ese sentido el artículo 42, último párrafo de la Ley del Infonavit, establece la constitución del régimen de propiedad en condominio de los conjuntos financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

Por su parte, la página de internet <http://contacto.infonavit.org.mx/inmuebles/listado> reconoce que la Unidad Habitacional “El Carmen” pertenece al infonativ, y en consecuencia, derivado del lo conceptuado anteriormente, la citada unidad debe ser reconocida como propiedad en condominio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ante lo anterior, el artículo 3 de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de Puebla, establece que se considera régimen de propiedad en condominio, aquél que se constituye sobre bienes inmuebles que en razón de sus características físicas, permite a sus titulares tanto el aprovechamiento exclusivo de áreas o construcciones privativas, como el aprovechamiento común de las áreas o construcción que no admiten división, confiriendo a cada condómino un derecho de propiedad exclusivo sobre la unidad privativa, así como un derecho de copropiedad con los demás condóminos, respecto de las áreas o instalaciones comunes.

Del mismo modo, el ordenamiento señalado en su artículo 17 párrafo segundo establece que el derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble es accesorio al indivisible del derecho de propiedad privativo sobre la unidad de propiedad exclusiva.

Derivado de lo anterior se desprende que al encontrarse la reja en una unidad habitacional que se encuentra contemplada como régimen de propiedad en condominio, es indubitable que el área en que se constató la existencia de la propaganda electoral no constituye un elemento del equipamiento urbano tal y como lo ha señalado el denunciante, ya que al tratarse de un espacio regulado bajo el régimen anotado, es imposible considerar la reja señalada como un elemento de naturaleza pública.

En el caso concreto, se concluye **la inexistencia de la violación**, puesto que la propaganda denunciada no fue colocada en un elemento del equipamiento urbano (reja de

unidad habitacional), por lo que no contraviene las reglas atinentes a la propaganda, por los razonamientos señalados en líneas anteriores.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la autoridad remisoras no cumplió a cabalidad con los plazos establecidos para el trámite del procedimiento especial sancionador contemplado en el numeral 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por lo que se da vista al Consejo General del Instituto Electoral, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, en lo subsecuente, adopte las medidas que estime necesarias para dicho cumplimiento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 398 fracción I, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, así como al candidato José Antonio Gali Fayad.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL QUEJOSO Y A LOS DENUNCIADOS, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE, Y DÉSE VISTA AL CONSEJO GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA SENTENCIA Y
POR ESTRADOS.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA**

**JORGE
SÁNCHEZ MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY